



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. (000639) DE 2005

31 MAR 2005

“Por medio de la cual se adiciona el Artículo 4º y modifica el numeral 8º del Artículo 5º de la Resolución No. 003555 del 1º de Diciembre de 2004 que establece los requisitos para expedir la Licencia a los Tripulantes del Sistema Férreo”.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 003555 del 1º de Diciembre de 2004, este Ministerio estableció los requisitos para expedir la Licencia a los Tripulantes del Sistema Férreo.

Que es necesario adicionar el Artículo 4º de la citada Resolución en el sentido de incluir dentro de las categorías de los tripulantes de los vehículos del Modo Férreo, las siguientes:

CARROMOTORISTA: Es el operario que conduce un carro-motor autopropulsado y que se moviliza por la vía férrea.

OPERADOR MAQUINARIA DE VÍA: Es el operario que conduce maquinaria autopropulsada y especializada para trabajos de vía férrea tales como bateadoras, reguladoras, niveladoras, desgarnecedoras de balasto, etc, y que se moviliza por vía férrea.

MOTORISTA DE AUTOFERRO: Es el operario que conduce un autoferro

"Por medio de la cual se adiciona el Artículo 4º y modifica el numeral 8º. Del Artículo 5º de la Resolución No. 003555 del 1º de Diciembre de 2004 que establece los requisitos para expedir la Licencia a los Tripulantes del Sistema Férreo".

Que debe modificarse el Numeral 8 Artículo 5º de la citada Resolución, en el sentido de incluir que son validas las certificaciones expedidas por los Concesionarios Férreos y las Cooperativas dedicadas a la capacitación teórico-práctica sobre el manejo, conducción y mantenimiento de los vehículos del Modo Férreo.

Que los requisitos que deben cumplir los solicitantes de las Licencias de **CARROMOTORISTA, OPERADOR MAQUINARIA DE VÍA y MOTORISTA DE AUTOFERRO**, son los que se establecen en la Resolución No. 3555 del 1º de Diciembre de 2004, para las demás categorías

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1.- ADICIONAR el Artículo 4º. De la Resolución 3555 del 1º de Diciembre de 2004, así:

Para efectos de la conformación de la tripulación de los vehículos del Modo Férreo, se establecen las siguientes categorías:

1. **MAQUINISTA:** Es el operario que maneja una locomotora.
2. **OPERADOR O AYUDANTE DE MAQUINISTA:** Es el ayudante del Maquinista en el manejo de la locomotora y se encarga de la revisión antes y durante el viaje de los equipos de la misma.
3. **AUXILIAR DE TREN :** Es el operario que viaja en el tren y hace parte integrante de su tripulación, no interviene en el manejo de la locomotora, pero cumple funciones relacionadas con la movilización de trenes, y está a cargo de las llaves de emergencia, de retención, ensanches y desenganches, acoples y desacoples, señales, etc.).
4. **CARROMOTORISTA:** Es el operario que conduce un carro-motor autopropulsado y que se moviliza por la vía férrea.
5. **OPERADOR MAQUINARIA DE VÍA:** Es el operario que conduce maquinaria autopropulsada y especializada para trabajos de vía férrea tales como bateadoras, reguladoras, niveladoras, desguarnecedoras de balasto, etc, y que se moviliza por vía férrea.

31 MAR 2005

"Por medio de la cual se adiciona el Artículo 4º y modifica el numeral 8º. Del Artículo 5º de la Resolución No. 003555 del 1º de Diciembre de 2004 que establece los requisitos para expedir la Licencia a los Tripulantes del Sistema Férreo".

6. MOTORISTA DE AUTO FERRO: Es el operario que conduce un autoferro

ARTICULO 2.- MODIFICAR el Numeral 8º del Artículo 5º de la Resolución No. 3555 del 1º de Diciembre de 2004, así:

8. Constancia expedida por los Concesionarios Férreos o Empresas Operadoras de Transporte Férreo, "EOTF" o Cooperativas, dedicadas a la capacitación teórico-práctica sobre el manejo, conducción y mantenimiento de los vehículos del Modo Férreo, donde conste que aprobó el examen teórico- práctico de la categoría para la cual requiere la Licencia.

ARTICULO 3.- Los demás términos de la Resolución 3555 del 1º de Diciembre de 2004, quedan vigentes.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 MAR 2005


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO

Proyectó: Lilia Sofía Téllez N.

Revisaron: Raúl Francisco Ochoa J.- Subdirector de Tránsito (E)
Leonardo Álvarez C. - Jefe Oficina Jurídica